



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**EXPTE. Nº 17655-25.**

DAIREAUX, en la fecha que se firma la presente resolución

**Proveyendo al escrito AUDIENCIA - SOLICITA NUEVA  
(229500115000580803) de fecha 6/6/2025 (Dra. M.):**

Téngase presente lo manifestado por la letrada en la presentación que se despacha, y en relación a ello, estése a lo resuelto a continuación:

**1) AUDIENCIA:**

Conforme lo solicitado fíjase audiencia para el día **14/08/2025, a la hora 9.00**, a los mismos fines y efectos que su anterior; en tanto refiere la letrada interviniente la imposibilidad de participar de una audiencia que pudiere fijarse con anterioridad a la fecha estipulada en la presente resolución.

Hágase saber a la parte requerida la obligatoriedad de asistir con patrocinio letrado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 56 del CPCCBA. y de las consecuencias que implican eventualmente su inasistencia y/o la concurrencia a la audiencia sin el debido patrocinio letrado.

Se le hace saber que en el supuesto de no contar con un abogado de su confianza o con los recursos económicos para pagarlo, se le podrá designar un abogado gratuito (Art. 91 de la ley 5827) desde este juzgado.

Los canales de comunicación para solicitar la defensa gratuita son:  
Mail: [jpd aireaux@jus buenosaires.gov.ar](mailto:jpd aireaux@jus buenosaires.gov.ar) / Tel 02316-454064 (Lunes a viernes de 8.00 a 14.00 hs).

Se aclara que para que la defensa sea gratuita debe demostrar que no tiene recursos económicos para pagarla. En caso contrario, debe pagar los gastos y honorarios de su defensa.

Aunque actúen con apoderados durante el trámite de la causa, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia de conciliación entre las partes en la que se ventilan cuestiones relacionadas con el vínculo filial de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

las mismas, deberán estar presentes en la audiencia a los fines de dar respuestas a los requerimientos propios de la misma (Art. 36, inc. 4 del CPCC).

Se hace saber a las partes que se le expedirá a quién lo solicite el correspondiente certificado a los fines de justificar su inasistencia frente al empleador que lo requiera.

Se recuerda asimismo al efecto la importancia y la necesidad de la presencia en las audiencias que se fijan en autos del representante del Ministerio Público. (SCBA, del 26/10/2010 C. 102.212, "R., M. L. contra C.,H.. Tenencia).

## **2) NOTIFICACION.**

Respecto de la notificación, la parte actora ha requerido que la misma se realice bajo responsabilidad de parte, y que a su vez sea canalizada a través de la mensajería instantánea, en este caso mediante la aplicación Whatsapp.

Que teniendo en cuenta el correlato de las actuaciones, y considerando que estamos frente a un reclamo alimentario, previo a expedirme si resulta válida de atender dicha petición, realizaré algunas consideraciones, y salvedades que sostienen y fundamentan la decisión a adoptar.

Que ya en otra oportunidad me he expedido respecto de las bondades de realizar la notificación a través de los medios de mensajería instantánea que nos brindan las nuevas tecnologías. - (autos "R., L. M. C/ B., L. O. S/ ALIMENTOS" Expte. N°17766-25. Resol.23/05/2025)

Que en relación a ello, la última reforma al Código de procedimiento de la provincia de Buenos Aires concretada mediante la Ley 15513, introdujo para los procesos especiales de alimentos, en su artículo 636 bis, la posibilidad de que el juez, y a pedido de parte, disponga mediante resolución fundada, cuando los restantes medios de notificación no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

satisfagan el acto de anoticiamiento, que el traslado del inicio de la etapa previa, la demanda, y los documentos que se acompañen, la audiencia preliminar, la decisión que disponga la fijación de los alimentos o cualquier otra citación o notificación a la demandada, sea realizada mediante la utilización del servicio de comunicación a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea.

Ante ello, y sin dejar de valorar la importancia de la incorporación en nuestro Código de rito de la notificación a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea, dejando de ser de este modo una creación pretoriana, a ser una manda legal, no puedo dejar de advertir, que se ha previsto que dicha forme de notificación sea de aplicación subsidiaria, y solo cuando se encuentren agotados otros medios, que prevalecen sobre la misma (en el entendimiento que se refiere a cédulas en soporte papel), y no como una forma principal de notificación, lo cual deviene en una regresión, máxime cuando el derecho que está en juego es el alimentario, y en la mayor parte de los casos en beneficio de niños, niñas y adolescentes. (Art. 3 CDN).

Es así que por un lado, nos encontramos con una reforma novedosa en sintonía con los tiempos que estamos transitando y en concordancia con la era digital y el uso masivo y cotidiano de la tecnología, contexto en el que las plataformas digitales, medios telemáticos y los sistemas de mensajería instantánea son los canales habituales de comunicación de las personas en su vida diaria y de relación; y que han colmado asimismo, las gestiones ante organismos públicos y privados de diferentes índoles, como las transacciones habituales por su agilidad y rapidez, acercándonos cada vez más a una total despapelización. No obstante ello, dado su carácter subsidiario, no abastece, y no logra dar una acabada respuesta a las problemáticas actuales que se enfrentan los justiciables a la hora de realizar un reclamo alimentario, que debe imprimir el carácter de eficaz, rápido y efectivo. (Art. 15 de la Constitución Provincial).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Que este Organismo, y con la necesidad imperiosa y la conveniencia de flexibilizar las formas del proceso de alimentos, frente al contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio, y el riesgo sanitario que implicaban las gestiones presenciales, en el marco de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia causada por el Covid-19, comenzó a implementar las notificaciones en los procesos alimentarios a través de mensajería instantánea, específicamente mediante la aplicación Whatsapp, en los casos de citación al demandado por primera vez al proceso, es decir, el traslado de la demanda, la audiencia preliminar, notificación de alimentos provisorios o cualquier notificación necesaria cuando el alimentante aun no estuviera presentado en el expediente. (Juzgado de Paz de General La Madrid (Buenos Aires), 02/04/2020, "S. S. G. c. G. R. A. s/ alimentos", cita online: AR/JUR/9272/2020.)

Esta tesitura, y el mentado contexto, permitió evitar la paralización del servicio de justicia, y la prosecución de dichos procesos alimentarios urgentes que por la naturaleza de su objeto ameritaban buscar alternativas para garantizar la tutela de los derechos reclamados.

En el transcurso de estos últimos años, la implementación de la notificación por Whatsapp, en los casos mencionados, llevada a cabo con la intervención del Oficial de Justicia, no solo ha resultado útil y eficaz, lográndose el cometido propuesto, sino además, ha tenido una efectividad mayor que las notificaciones realizadas por cédulas en soporte papel en el domicilio denunciado real físico del demandado alimentante, con las ventajas adicionales de la celeridad de la notificación (que conlleva un tiempo estimado de 10 a 15 minutos), la despapelización y la optimización del tiempo humano y energético empleado en esta tarea (Consumo de combustible para trasladarse el oficial de justicia, visita al domicilio del demandado, etc).

Es decir, implementado el método de notificación, ha resultado superador, no solo porque ha logrado el fin pretendido, sino porque dicho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cometido ha sido obtenido con mayor celeridad, y con la utilización mínima de recursos materiales y humanos.

En este último sentido, no escapa al análisis la carencia de recursos humanos que atraviesan las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones de las diferentes reparticiones, para llevar a cabo el cumulo de diligencias encomendadas, y por su parte, la carencia de recursos materiales a efectos de concretar los traslados a los diferentes domicilios, máxime cuando las mismas deben llevarse a cabo en localidades fuera de la cabecera del distrito asiento del Juzgado, sin la existencia de transporte público para trasladarse, sumado en este último tiempo, en nuestra comunidad y región, la inaccesibilidad e intransitabilidad de los caminos vecinales como consecuencia de las inundaciones.-

No hay en esta vasta extensión territorial vehículos oficiales del poder judicial disponibles para esta esencial tarea de notificar demandas, audiencias, etc. en las localidades distantes de las cabeceras distritales.

A esta comprobada barrera estructural que se le presenta a los justiciables, se debe adunar que en muchas ocasiones también aparece la barrera del desconocimiento del domicilio real del alimentante., o la falta de precisión del domicilio exacto, numeración, etc. frustrándose en consecuencia las notificaciones tradicionales por cédula con la posterior necesidad de realizar varias veces la diligencia, lo que se traduce en definitiva en una prolongación desmedida en los procesos de alimentos, que pensados como juicio urgente se convierten en un verdadero calvario para obtener el pago de una cuota alimentaria, lo que puede agravarse en casos que el demandado resida en otra localidad de la provincia de Buenos Aires, o incluso en otra provincia, o fuera del país.

Ahora bien, estas situaciones descriptas precedentemente cobran un real sentido, y comienzan a presentarse como un escenario a superar necesariamente, cuando se analiza quienes concurren a los estrados en pos de un reclamo alimentario, y surge que, en la mayoría de los casos, son



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

mujeres que detentan el cuidado personal principal o exclusivo de sus hijos e hijas, y en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

Se presenta entonces una colisión de derechos que se deben tutelar y armonizar, por una parte el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes, conjuntamente con la necesidad de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones; y por otra parte, la garantía de defensa en juicio del demandado citado al proceso.

Siguiendo esta línea de análisis, es sabido que el incumplimiento de la obligación alimentaria en la provincia de Buenos Aires es un problema estructural que ha profundizado las desigualdades de género, y esto ha quedado plasmado en el informe del año 2022 respecto de la obligación alimentaria en la provincia de Buenos Aires llevado a cabo por el Ministerio de Mujeres y Diversidad de la misma, el cual contempla que "...Más de la mitad de las mujeres encuestadas (51,2%) indica no percibir ningún tipo de aporte por parte del progenitor de sus hijas y/o hijos. Dentro del grupo de encuestadas que indican que el progenitor aporta dinero en concepto de obligación alimentaria (41,2%), un 24,9% menciona que es realizado de manera regular y un 15,3% de manera irregular. Es decir, más de la mitad de las encuestadas (66,5%) no recibe obligación alimentaria, o sólo la percibe eventualmente. En una notable menor proporción (7,9%), las mujeres señalan que el progenitor cumple con sus obligaciones alimentarias a través de la cobertura de gastos y necesidades de manera directa. Por otra parte, la gran mayoría de las encuestadas indicó que en los casos en que el progenitor cumple con sus obligaciones alimentarias a través de dinero, el monto resulta escaso o alcanza a cubrir solo algún gasto o necesidad particular..." y de la misma manera: "... A su vez, la imposibilidad de participar en el mercado laboral ha originado que los hogares encabezados por mujeres sean particularmente vulnerables a las formas de sobreendeudamiento (Cavallero y Gago, 2020). Este fenómeno se hizo aún más fuerte en los hogares monomarentales, con mujeres responsables de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cuidados, convirtiendo al endeudamiento en otra de las formas de intensificación de las desigualdades de género (Cavallero y Gago, 2019)...

[\(1\)](#)

De la misma manera, el derecho a la alimentación es un derecho humano fundamental y así ha sido receptado por nuestro derecho constitucional. En este sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que. “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad..... La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales....” (art. 25).

El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), establece: “...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...” (Art. 11).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW; adoptada en 1979; entrada en vigor en 1981); establece que: “...Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre...” (Art. 3)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Hemos dicho que, en la mayoría de los casos, los destinatarios de la cuota alimentaria son niños, niñas y adolescentes, por lo cual, si tenemos en consideración lo que establecen las normas específicas en relación a los mismos, vemos que la Convención sobre los derechos del niño reconoce "...derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.... A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.....tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. ..." (art. 27)

Por su parte, la Ley 26.061 establece que: "...Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño..." (Art. 1)...Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.(Art. 2) ... se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley....Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. (Art. 3)

Dicho esto, y a la luz de una interpretación armónica de nuestro ordenamiento jurídico, no puedo dejar de considerar, asimismo, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos. (art. 2 CCCN), y por su parte mantener presente que en materia de familia se debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediatez, buena fe y lealtad procesal, y oficiosidad. De igual manera que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos, y finalmente, la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas. (art. 706 CCCN)

Que una interpretación armonizada del art. 16 y del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, impone consagrar tutelas diferenciadas y preferentes que permitan diseñar nuevos caminos para superar las limitaciones a las que se enfrentan ciertos grupos de personas en situaciones de asimetría de poder y desventajas en las posibilidades de acceso a recursos cuando acuden al sistema de justicia.

De este modo, resultan asequibles las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008) que tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Es así que las mentadas consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Y establecen que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. Y a su vez que todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. "( Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas) .



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Es decir, que a la luz de los argumentos expuestos precedentemente, y sentado que las mujeres a cargo de hogares monoparentales, al cuidado principal o exclusivo muchas veces de su familia, sin el aporte económico de los progenitores, y los niños, niñas y adolescentes, constituyen un grupo de personas vulnerables que requieren una tutela especial, puedo concluir que es necesario implementar los mecanismos más eficaces para el acceso a sus derechos, por lo cual, entiendo que apartarme de la subsidiariedad de la notificación por medios de mensajería instantánea que establece el art 636 bis para citar al demandado al proceso alimentario, **es la solución más adecuada.**

Ahora bien, por otra parte, debo analizar si la pretendida notificación por medios de mensajería instantánea se articula y abastece el derecho de defensa en juicio del alimentante llamado al proceso. (art. 18 CN).

En otros casos jurisprudenciales se ha expresado que "...Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos necesarios para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta la trascendencia del acto procesal de que se trata. Y el demandante debe ser, sin dudas, el garante y primer interesado en extremar las precauciones para lograr que la relación procesal quede válidamente configurada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a la que aspira. Y así, en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación de la demanda se debe proceder con carácter restrictivo, por lo que aun en caso de duda corresponde brindar una solución que evite conculcar derechos de raigambre constitucional, como es aquel consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional (cfr. Esta Sala, F, 8/7/2010, "Leon Maria de los Angeles c/ Pomes Luis Maria y otros s/ ordinario"; id. 11/3/2014, "Ledesma, Nicolas Pablo c/Del Dago Maria Laura s/ordinario", Expediente No 061002/2009).

No obstante, de igual manera se ha dicho con acierto que "...Sin embargo, lo anterior no puede hacer pensar que las formas tienen la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

suficiente entidad como para convertir al proceso en, como diría Couture, «una misa jurídica». Las formas buscan ayudar a los litigantes y les facilita el trámite procesal; por lo tanto, no deben ser concebidas como algo rígido que obstaculiza el caminar dentro del proceso. Para evitar que las formas obstaculicen la actuación de las partes, existe el principio de instrumentalidad de las formas o finalismo, que tiende a evitar que el principio de legalidad convierta a las formas en algo que justamente no son, o sea, en un impedimento de la Justicia. Podríamos decir, entonces, que el principio de instrumentalidad de las formas busca privilegiar el resultado a alcanzar por el acto (léase la finalidad del mismo) por sobre su forma o modo en el que debe ser exteriorizado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F FLOWBOX S.A. c/ RIVA S.A.I.I.C.F.A Y OTROS/ORDINARIO EXPEDIENTE COM N° 10075/2020).

En concordancia con los argumentos esgrimidos, la normativa procedimental prevé, (última parte del art. 636 bis CPCCBA) y establece detalladamente la forma de su diligenciamiento debiendo garantizarse la seguridad de la comunicación, la inalterabilidad del contenido del acto de anoticiamiento y el debido registro y resguardo documental de sus constancias. Del mismo modo, establece que en el mismo acto de la notificación, se adjuntarán las copias de las constancias documentales digitalizadas que correspondan y de la resolución que deba notificarse, las que serán extraídas del sistema de gestión judicial de expedientes de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, que la documentación incluirá una descripción explicativa, en términos claros y comprensibles, atendiendo a las particularidades y condiciones del sujeto destinatario, del contenido y finalidad de la notificación, y se constatará la recepción de la notificación y la identidad del receptor de la información, se labrará un acta, detallando pormenorizadamente lo acontecido en la diligencia de notificación y su resultado, la que será incorporada al sistema de gestión judicial. Finalmente que a los fines del cómputo de los plazos pertinentes, se tomará como fecha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de notificación la correspondiente al acta labrada en el acto de diligenciamiento.

Dicho esto, y cumplido tales recaudos mediante los cuales pueda identificarse al destinatario de manera fehaciente, y siendo posible por este medio notificar el contenido de la resolución, presentación y documentación, según cada caso, dejando la debida constancia en el expediente, no advierto, que se soslaye el derecho de defensa del citado alimentante al proceso; ni razones atendibles para prescindir de este medio de notificación como primera opción y no de forma subsidiaria. Puesto que colocar a la parte peticionante en la necesidad de emplear primariamente un método más costoso – en todos los sentidos – como antesala del empleo de otro mecanismo mucho más eficaz, certero y rápido nos coloca en meros autómatas de soluciones burocráticas.

Debemos entender que cada caso judicial tiene matices únicos. Un sistema rígido que aplica reglas sin interpretar las circunstancias puede llevarnos a decisiones injustas. Y de hecho el estado anterior de la situación que generara la necesidad de la reforma procesal plasmada en la ley 15.513 - relevado en el informe de incumplimiento de las obligaciones alimentarias en la Provincia de Buenos Aires – es una comprobación acabada de ello.

Finalmente, y ponderado la notificación a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea el medio más adecuado y eficaz, considero que tal notificación debe ser diligenciada y llevarse a cabo conforme los recaudos previstos en el Acuerdo 3397/2008 en la Sección quinta Título I Capítulo I. que establece que el diligenciamiento de los mandamientos y cédulas de notificaciones relacionados con los expedientes radicados ante los distintos Tribunales y Juzgados de la Provincia, los que solicite la Justicia de la Nación o de las restantes Provincias, conforme las previsiones de la Ley 22172, y los ordenados por funcionarios de este Poder Judicial, estarán a cargo de las Oficinas y Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones y de los respectivos Juzgados de Paz, según correspondiere.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Siendo además el oficial de justicia fedatario de los hechos que ocurren ante sí, contando además con el dispositivo oficial suministrado por la SCBA a este organismo para poder llevar adelante tal tarea.

No hay razón para apartarme de tal criterio, atento a que la notificación realizada mediante la utilización del servicio de comunicación a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea, debe abastecer idénticos recaudos que la cédula en soporte papel, en cuanto identificación fehaciente del destinatario, la constancia de recepción de la notificación, con el labrado de un acta con el detalle pormenorizadamente lo acontecido en la diligencia de notificación y su resultado, la que debe ser incorporada al sistema de gestión judicial.

Hechas estas salvedades, claro está que la notificación por mensajería instantánea (Whatsapp) sigue siendo la más adecuada.-

**Ahora bien, acto seguido debo analizar si corresponde que la misma sea ordenada bajo responsabilidad de la parte actora conforme se ha solicitado.**

La "notificación bajo responsabilidad de parte" es una figura procesal que permite la notificación de un acto, como la demanda, a pesar de que la cédula haya sido devuelta sin ser entregada, o cuando se sospecha que el demandado se esconde del oficial de justicia. En esencia, la parte que solicita la notificación asume la responsabilidad de que el domicilio denunciado es el real del demandado, y se compromete a demostrarlo en caso de que se cuestione la validez de la notificación

Consta en autos, que la primera notificación intentada mediante la aplicación Whatsapp ha fracasado, según el informe de fecha 30/04/2025 de la Oficial de Justicia del cual surge que: "no se ha podido dar cumplimiento a la diligencia encomendada precedentemente porque habiendo intentado en reiteradas oportunidades comunicarme con el celular denunciado 116617-3753 no fui atendida en ninguna oportunidad, así como tampoco por mensajes por medio de la aplicación whatsapp, por lo cual se devuelve la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cédula que antecede sin diligenciar con fojas adjuntas".

A partir de este informe se deduce que el número de celular denunciado utiliza el sistema de mensajería instantánea puesto que de lo contrario, sería imposible materialmente remitir un mensaje por ese sistema de mensajería instantánea. El hecho que no destinatario no atiende no impide que use el sistema de mensajería.

Que por su parte, consta de fecha 21/04/2025 una presentación de la parte actora, en la cual manifiesta que se ha tenido comunicaciones con el accionado, a través de WhatsApp mediante el número celular denunciado, aportando para ello las capturas de pantalla pertinentes, relatando además que el obligado alimentario tiene desactivadas las opciones de "lectura" y "última conexión", pero no obstante ello, ha mantenido una conversación con el mismo. Asimismo, del contexto de la conversación se infiere que es efectivamente él quien ha recibido los mensajes, y adjunta archivos de donde se da cuenta de dicha comunicación.

Por lo tanto, atendiendo el principio de flexibilidad y amplitud probatoria puede derivarse de ambas circunstancias: informe de la oficial de justicia y capturas de pantalla aportadas por la parte, que el número denunciado utiliza la aplicación de whatsapp (Arts. 706 y 710 del CCyC).

En este sentido, la notificación bajo responsabilidad de la parte actora ha sido admitida porque, aunque la ley no la contemple, existe una costumbre arraigada en nuestras prácticas forenses (art. 1 y concordantes del C. Civil y Comercial), que se utiliza con fundamento en lo implícitamente dispuesto en el art. 338 del Cód. del Proc., reglamentada por la Suprema Corte (arts. 54 inc. b, 79 inc. d y 91, Acuerdo 1814/78), sin perjuicio de corresponder advertir a la parte peticionante, las graves consecuencias que acaecerían en el supuesto de demostrarse la falsedad del domicilio atribuido a quien se pretende notificar de esa forma.-

Oportunamente ante este organismo tramitaron las actuaciones "ASOC. MUT. AYUDANOBA PREST. DE SERV. DE 9 DE JULIO C/ L. C.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

R. A. Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO" en donde a pesar de contarse con informes negativos de la oficial de Justicia intervinientes respecto de que el demandado residía en el domicilio denunciado por la parte actora generando la denegación del diligenciamiento del mandamiento bajo responsabilidad de la parte, lo cierto es que la Cámara de Apelaciones Departamental renovó dicho decisorio con fecha 14/2/2017, autorizando el mismo bajo dicha modalidad.

En este aspecto, podemos esbozar un cierto paralelismo entre la notificación mediante la mensajería instantánea (Whatsapp), y la notificación llevada a cabo a través de los medios analógicos, de lo cual podemos deducir sus semejanzas, no solo respecto de sus formalidades, sino también, y aquí considero lo más destacable, respecto del fin perseguido. Ya que el fin de ambos actos procesales, es en definitiva anotar al demandado de la demanda instada en su contra, siendo la actora la parte más interesada del resultado favorable de dicho anoticiamiento.

En ambos casos, y como ya se expuso anteriormente, la diligencia es llevada a cabo por la necesaria participación del Oficial de Justicia, mediante el cumplimiento de determinado protocolo de actuación establecido en el código de rito vigente, que contempla la identificación fehaciente del destinatario (Que en los supuestos en análisis, sería, por un lado, la persona domiciliada en el domicilio denunciado al cual se dirige la cedula en soporte papel, o el usuario de la línea telefónica al cual se remite la cedula en soporte electrónico por whatsapp).-

Dichas diligencias pueden fracasar, en términos prácticos, en el primer caso, si la persona a notificar no atiende la puerta del domicilio físico denunciado al requerimiento del Oficial de Justicia, o en el segundo caso, si el citado no atiende la llamada o no contesta los mensajes remitidos al número telefónico que se informe.

En los dos supuestos, el Oficial de Justicia labrará un acta con el resultado de la diligencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Por lo cual, si ante el fracasado primer intento de notificación en soporte papel y cumpliendo ciertos recaudos, procede la notificación bajo responsabilidad de la parte, sin más, conforme la jurisprudencia ut supra citada, no encuentro motivos para apartarme de que tal situación no sea aplicada en los casos de notificación por WhatsApp, donde ha fracasado el primer intento de comunicación con el demandado, y tal circunstancia se encuentre acreditada en autos.

Máxime, que en el caso de autos, la Oficial de Justicia intento comunicarse en reiteradas ocasiones y remitió el mensaje, lo que da cuenta de la existencia de la línea, y que de las constancias aportadas por la interesada se puede inferir que el usuario de la misma es el demandado.

Seria un agravante y en desmedro de la situación de la actora que realiza un reclamo alimentario, exigirle que acredite otros extremos previo a habilitar la vía de notificación bajo responsabilidad, cuando en otros procesos, que no revisten tal carácter de urgente y de imperativa tutela inmediata no son exigidos.

No puedo perder de vista, ni soslayar que la tarea que me ha sido encomendada me interpela a encontrar y aplicar los mecanismos más adecuados para dirigir el proceso, y que a la vez tal decisorio sea en marco de garantías y resguardo de los derechos de los justiciables.

Por ello, por los argumentos expuestos, corresponde ordenar la notificación de la resolución del 11/04/2025, la presente resolución, de la demanda y documentación acompañada, al número de teléfono denunciado del Sr. **R. G.L Y. CELULAR: xxx por intermedio de la aplicación whatsapp. Art 635 bis cpcc.-**, y de conformidad con lo pedido, **BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACTORA**, siendo la confección de la cedula a cargo de la peticionante, respetando el siguiente procedimiento:

A.- Procederá la Oficial de Justicia a comunicarse telefónicamente con el número de teléfono denunciado, presentándose como funcionario de este organismo y explicando el cometido de dicho llamado. En tal acto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

deberá verificar si es atendido por la persona requerida, le requerirá los datos particulares que permitan su individualización (N° de DNI, dirección, fecha de nacimiento, empresa de telefonía celular) y si el mismo es el titular de la línea telefónica en la que ha atendido. También les deberá requerir una dirección de correo electrónico.

Acto seguido le procederá a explicar qué se ha dispuesto notificar.

Se le comunicará el plazo que tiene para impugnar la resolución notificada así como las previsiones necesarias para que ejerza debidamente su derecho de defensa.

Para el supuesto de no contar con medios económicos para afrontar las eventuales costas y/o el asesoramiento letrado particular, deberá procederse conforme las disposiciones previstas en el Art. 91 de la Ley 5827, procediéndose a la designación de un Defensor Oficial.

**En el caso que no atienda ninguna persona, o que atienda una persona que no resulte ser el demandado, se procederá directamente conforme el punto B.**

B.- Seguidamente, se le remitirá por el celular de la Oficial de Justicia el contenido íntegro de la presente resolución, y lo ordenado notificar. -

C.- La oficial de Justicia procederá a labrar el acta pertinente dando cuenta de todo lo expuesto, consignando a su vez si se procedió a la recepción del mensaje conteniendo por los requeridos, a través del sistema de confirmación de recepción de mensajes que la aplicación de whatsapp permite, en caso que el usuario tenga activada tal función, precisando día y hora de la entrega del mensaje y de su lectura.

E.- Eventualmente, deberá la Oficial de Justicia volver a comunicarse telefónicamente con el demandado para verificar la recepción de dicho mensaje.

En cada oportunidad de comunicación telefónica se le deberá poner en conocimiento al demandado la posibilidad de comunicarse telefónicamente con el organismo para cualquier duda que la tramitación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

las actuaciones le genere, en aras de orientar al mismo en el ejercicio de su derecho de defensa.

A los fines de llevar a cabo la notificación, deberá el letrado peticionante, acompañar en formato PDF y en un solo archivo, la demanda, documentación acompañada, la resolución del 11/04/2025 y la presente resolución, mediante la presentación electrónica de una cédula.

La presente resolución se notifica en los términos de los Arts. 10, 11 a) y 13 del Ac. 4013, texto ordenado y modificado por Ac. 4039 de la S.C.B.A.- Para el supuesto de aquellas partes que tengan su domicilio procesal constituido en los estrados del Juzgado o no hubieran constituido domicilio electrónico, la notificación operará los días martes y viernes, o el siguiente hábil si este fuera feriado, mediante su publicación en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) (Conf. Art. 11 del Ac. 4013 de la SCBA).-

ML

***Dr. Javier Pablo Heredia***  
***Juez de Paz Letrado***

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 6/6/2025

Funcionario Firmante: 12/06/2025 11:35:42 - HEREDIA Javier Pablo - JUEZ



243000115000580939

**JUZGADO DE PAZ - DAIREAUX**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**